Comodoro Rivadavia, 17 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados "<Persona 1> s/ Incidente (1772/2020)", Expte. N° 1273/2025, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. N° 612/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora (ID 2120159) contra la resolución de fecha 27/10/2025.

Mediante dicha resolución, el juez de primera instancia rechazó in limine la demanda promovida por el incidentista tendiente a obtener la inscripción dominial post mortem del automotor dominio<Patente 1>, al considerar que del propio escrito inicial surgía la improcedencia de la vía intentada, por resultar su objeto manifiestamente inadmisible.

En particular, el magistrado entendió que del boleto de compraventa acompañado se desprende que el causante no intervino en dicha operación, la cual habría sido celebrada entre el actor y un tercero, generando únicamente derechos y obligaciones entre las partes contratantes, circunstancia que impedía acceder a la pretensión deducida en el marco del proceso sucesorio.

Contra dicha decisión la actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo rechazado el primero y concedido el segundo.

II. La parte recurrente (ID 2120159) se agravia de la resolución apelada en cuanto rechazó el incidente de inscripción dominial promovido respecto del automotor dominio<Patente 1>, sosteniendo que el juez de primera instancia efectuó una errónea valoración de la prueba acompañada.

Afirma que el vehículo fue adquirido en vida del titular registral mediante contrato de compraventa instrumentado por boleto y formulario 08 firmado por el titular registral, documentación que —a su entender— acredita la voluntad inequívoca de transferir el dominio.

Agrega que desde la fecha de la operación ejerce la posesión del rodado, habiendo abonado impuestos, seguro y demás gastos inherentes al mismo, por lo que sostiene que la transmisión del bien se encontraba sustancialmente perfeccionada antes del fallecimiento del titular registral, restando únicamente la inscripción registral.

Sobre esa base, argumenta que el automotor no integra el acervo hereditario y solicita se revoque la resolución apelada, ordenándose judicialmente la inscripción dominial a su favor.

III. A fin de resolver la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde efectuar una breve reseña de los antecedentes relevantes de la causa.

Mediante escrito de fecha 06/08/2025 (ID 195190), el Sr. <Persona 1> se presentó en el proceso sucesorio "<Persona 4> s/ Sucesión ab-intestato" (Expte. N° 1772/2020), en carácter de tercero, y promovió incidente de inscripción dominial respecto del automotor marca Ford, modelo Ecosport 1.6L 4x2 XL Plus MP3, dominio<Patente 1>, solicitando se ordene judicialmente la inscripción del dominio del rodado a su favor, alegando haberlo adquirido en vida del titular registral.

Para sustentar su pretensión acompañó como prueba documental un boleto de compraventa de automotor y un formulario 08 que —según afirma— habrían sido suscriptos por el titular registral con anterioridad a su fallecimiento.

Sin embargo, del examen de la documentación acompañada —en particular del boleto de compraventa de fecha 23/10/2020— surge que la operación invocada habría sido celebrada entre el actor y el Sr. <Persona 2> en calidad de vendedor, sin que de dicho instrumento se advierta la intervención del causante en la contratación.

Por su parte, de las constancias del expediente sucesorio "<Persona 4> s/ Sucesión ab-intestato" (Expte. N° 1772/2020) se desprende que el titular registral del vehículo falleció con fecha 23/03/2020, es decir, con anterioridad a la fecha consignada en el referido boleto de compraventa.

En consecuencia, la documentación aportada por el propio actor evidencia que la operación invocada habría sido celebrada con posterioridad al fallecimiento del titular registral del rodado, lo que impide considerar acreditada la transmisión del bien en vida del causante.

En tales condiciones, el instrumento acompañado solo podría generar, en su caso, derechos y obligaciones entre quienes intervinieron en esa contratación, pero no resulta idóneo para acreditar la adquisición del dominio frente al titular registral ni para sustentar la inscripción dominial pretendida en el marco del proceso sucesorio.

Cabe agregar que el incidentista también acompaña un formulario 08 con firma certificada del titular registral. Sin embargo, dicho instrumento tampoco modifica la conclusión precedente. En efecto, el formulario 08 constituye la solicitud registral de transferencia del automotor y, para producir efectos traslativos, debe identificar al adquirente a cuyo favor se pretende inscribir el dominio.

En el caso, el actor no acredita mediante dicho instrumento una relación contractual directa con el causante ni demuestra que la solicitud de transferencia hubiera sido extendida a su favor. Antes bien, el propio actor funda su pretensión en el boleto de compraventa celebrado con el Sr. <Persona 2> con fecha 23/10/2020, esto es, con posterioridad al fallecimiento del titular registral.

De este modo, aún considerando la existencia del formulario acompañado, la documentación aportada no permite establecer un vínculo jurídico entre el causante y el actor que sustente la adquisición del dominio en su favor, apareciendo la operación invocada desvinculada de una contratación celebrada con el titular registral en vida.

A ello se suma que la transferencia del dominio de los automotores reviste carácter constitutivo y registral, perfeccionándose únicamente mediante su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En este contexto, no encontrándose acreditado que la transferencia haya sido inscripta ni que el causante haya intervenido en la operación invocada por el actor, corresponde concluir —tal como lo hizo el juez de grado— que la vía intentada resulta manifiestamente improcedente desde el propio planteo inicial.

En efecto, la improcedencia de la pretensión surge de las propias constancias acompañadas por el actor con su escrito inicial, las cuales evidencian que la operación invocada no fue celebrada con el titular registral ni en vida de éste, circunstancia que torna innecesaria la producción de prueba adicional y habilita el rechazo liminar dispuesto por el juez de grado.

En tales condiciones, corresponde confirmar la resolución de fecha 27/10/2025.

IV. Atento el modo en que se resuelve la cuestión, se imponen las costas a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 del CPCC), regulándose honorarios conforme la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora mediante escrito ID 2139726.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios de la Dra. <Persona 3> en OCHO (8) JUS con más IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 177 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS